RADICADO: 2020 – 00097

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 16 de septiembre de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto.

Armenia Q, Septiembre 22 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Septiembre Veintitrés de Dos Mil Veinte

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, Saira Mayerli Duran Sánchez, contra el auto calendado veinticuatro (24) de agosto del año en curso, mediante el cual se Rechaza la presente Demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que la providencia que rechaza la demanda es violatoria de la ley sustancial procesal y de los derechos fundamentales de la demandante, por cuanto en ninguna parte del Art. 173, inciso 2°, del C.G.P. se indica que la demanda será objeto de rechazo por no acreditar de manera sumaria que la solicitud de la prueba hubiere sido realizada de forma directa o por medio de derecho de petición.

b.- que la prueba fue solicitada telefónicamente tanto por la demandante a la Fiscalía como por su apoderada a la abogadas de Victimas que representa a la demandante en el proceso penal, indicándosele que dichas pruebas gozaban de Reserva Sumarial por la etapa en que se encontraba el proceso. Por lo que se dejó a consideración de la señora juez el decreto o no de dicha prueba.

c.- Que acogiéndose a lo señalado por el Art. 173, inciso 2°, del Código General del Proceso, se considera que la señora Juez debió abstenerse entonces de decretar la prueba solicitada y no Rechazar la demanda de plano. Pues se cumplió con el requisito señalado por el Art. 82 numeral 6°, en referencia a las pruebas que se pretenden hacer valer.

d.- Que claramente las normas del Código General del Proceso que fundamentaron las decisiones del despacho de inadmitir y rechazar la demanda no indican que la misma será objeto de

rechazo, indicando sí que el juez se abstendrá de decretar la prueba solicitada sin el requisito de ley establecido.

e.- Finaliza señalando que las causales de rechazo de la demanda son taxativas, sin que ninguna de ellas se haya sustentado por el despacho para la expedición del auto respectivo, por lo que solicita se revoque el auto que rechaza la demanda y en consecuencia se admita la misma, dando el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso 1°, numeral 7°, del Art. 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Por su parte el numeral 1°, del Art. 85, del Código General del Proceso expresa:

"Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido."

En concordancia con lo anterior el inciso 2° del Art. 173, del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de

ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Frente al caso en estudio tal como se indicó, en la providencia de fecha 24 de agosto de 2020, si bien la parte actora subsanó lo referente al cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 así como la improcedencia de la primera pretensión, excluyendo la misma, también lo es que no se acredito sumariamente haberse solicitado directamente o por medio de derecho de petición los documentos que pretendía hacer valer como prueba, y que al indicarse por dicha parte se tratarían de pruebas de vital importancia pues hacían referencia a violencia intrafamiliar; CAUSAL INVOCADA por la parte actora, para el decreto de la pretensión principal, (divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico) razón por la cual el despacho rechaza la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

Ahora bien, tiene como sustento, lo ordenado por el despacho, en lo señalado por los numerales 1° y 2° del Art. 90 del C.G.P. al indicarse que “Cuando no reúna los requisitos de la demanda” y “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, se debe RECHAZAR LA DEMANDA,.

En virtud a lo anterior y dado que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 4 de agosto de 2020, se ratificará lo señalado en la providencia de fecha 24 de agosto del año avante, mediante la cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el Inciso 3°, numeral 7°, del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Suspensivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, para REVOCAR el auto calendado 24 de agosto del año avante, mediante la cual se rechaza la demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por la señora Saira Mayerli Duran Sánchez en contra del señor Diego Edison Cardona Marín, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÒN, conforme a lo señalado en el Inciso 3°, numeral 7°, del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322,324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,

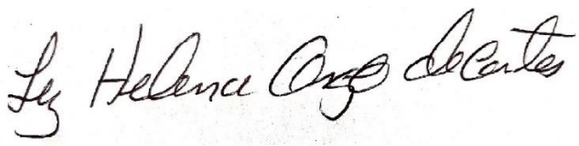

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 099 de hoy, 24 de Septiembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario